



## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO - REIVINDICATORIO  
Demandante: LUCIA PEÑA VERGEL  
Demandado: BEATRIZ EUGENIA PEÑA RAYO Y OTRO  
Radicado: 11001310301320130036700  
Providencia: PONE EN CONOCIMIENTO - FIJA FECHA

1. En atención a lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo el 28 de junio de 2023, téngase en cuenta que el Litisconsorte necesario NALASAN S.A.S. se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda, manteniéndose sobre las mismas. <sup>1</sup>

2. Reconoce personería al abogado Carlos Felipe Rodríguez Vargas, como apoderado judicial de la sociedad NALASAN S.A.S.<sup>2</sup>

3. De otra parte, téngase en cuenta para los fines a que haya lugar la excusa por inasistencia a la audiencia ya referida, realizada por el curador ad litem Luis Jaime Cuartas Murillo.<sup>3</sup>

4. El despacho no acepta la renuncia del poder presentada por la abogada *Martha Liliana Yate Carvajal*, como quiera que la misma no cumple con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso. <sup>4</sup>

5. Agréguese a los autos, la respuesta a la comunicación 0266 del 18 de mayo de 2023, realizada por Migración Colombia.<sup>5</sup>

6. Pone en conocimiento de las partes los oficios 0525 y 0526 del 1 de agosto de 2023, emanados por el Juzgado 17 Civil el Circuito de Bogotá.<sup>6</sup>

7. A fin de continuar el trámite, se fija la hora de las **9:30 a.m. del día 4 de septiembre de 2024** para llevar a cabo la diligencia de

<sup>1</sup> CuadernoPrincipalPdf64

<sup>2</sup> CuadernoPrincipalPdf63

<sup>3</sup> CuadernoPrincipalPdf61

<sup>4</sup> CuadernoPrincipalPdf66-67

<sup>5</sup> CuadernoPrincipalPdf70-71

<sup>6</sup> CuadernoPrincipalPdf72

que trata el artículo 373 del C.G.P., en la cual se recepcionarán las pruebas decretadas y de ser posible se escucharán los alegatos y se dictará la decisión de fondo respectiva.

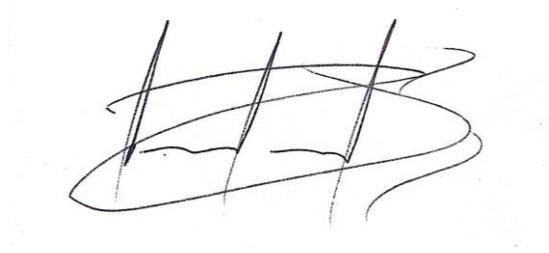
Audiencia que se realizará de manera virtual, razón por la cual, las partes deberán suministrar con una antelación no inferior a un (1) día a la fecha señalada, los datos de correo electrónico y teléfono, para remitirles el link del proceso y de la respectiva cista publica, que se realizará a través de la plataforma **Lifezise**.

Se indica a los apoderados que es su deber legal prestar colaboración al Juez para la realización de las audiencias y para tal fin, deberán comunicar a sus representados el día y la hora de la fecha aquí programada. (artículo 78 C.G.P.).

Prevenir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GINA NORBELY CERÓN QUIROGA', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:        **RESTITUCION DE INMUEBLE**  
Demandante:       **LEASING CONFIRCOLOMBIANA S.A.**  
Demandado:        **JOSE ALIRIO BERNAL ARBOLEDA**  
Radicado:           **11001310303720150001900**  
Providencia:       **ORDENA OFICIAR**

Revisada la actuación se tiene que, el link de acceso remitido con oficio 580 del 27 de noviembre de 2023, se encuentra deshabilitado.

Así las cosas, por secretaria oficiase CDI de la localidad de Kennedy para que proceda de manera inmediata a remitir el enlace de acceso al despacho comisorio DC-000061 emanado dentro del asunto de la referencia.

Requiérase a la citada entidad para que deje abierto en enlace, hasta tanto el despacho acceda al mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ (E),**

**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: HUVER NIETO GÓMEZ  
Demandado: INES ELVIRA ARAUJO GUZMAN Y ALEJANDRO  
BERNAL FAJARDO  
Radicado: 110013103004820200033000  
Providencia: TERMINA PROCESO

1. Reconoce personería al abogado *Juan Carlos Campos Barbosa*, como apoderado judicial en sustitución de la parte demandante.

2. De cara a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora y en atención a lo dispuesto por el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiese.

TERCERO: Por secretaria y a costa de la parte demandada, desglósese los documentos base de la acción.

CUARTO: En firme archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: GRATINIANO GAYON LIZARAZO  
Demandado: GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E  
INVERSIONES COMERCIALES S.A.  
Radicado: 11001310304820210046700  
Providencia: DESIGNA CURADOR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se designa a **Jorge Emilio Gaitán Buitrago** quien puede ser notificada en el abonado electrónico [jgaitan2010@hotmail.com](mailto:jgaitan2010@hotmail.com), para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem de *las personas indeterminadas*.

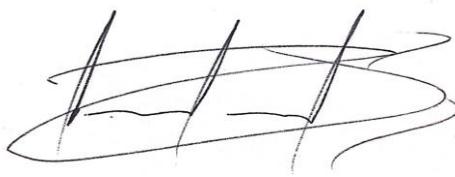
Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

**En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes, centered on the page.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD REAL  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: JAVIER ENRIQUE GALARZA  
Radicado: 1100131030048202200003400  
Providencia: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

1. En atención a la solicitud que precede<sup>1</sup>, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada *Janneth Amalia Leal Garzón* como apoderada judicial de la parte actora. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Reconoce personería al abogado *Franky Jovaner Hernandez Rojas* como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

3. En atención al oficio núm. 165 del 25 de enero de 2024 proveniente del Juzgado 59 Civil de Municipal de Bogotá, se DISPONE:

3.1 Tomar nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá. Por tanto, oficiese informado el recibo de la antedicha comunicación e indicando que oportunamente se dispondrá lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso

4. De otra parte, Registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1951730 y 50C-1951770** con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL SECUESTRO** del mismo, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

4.1.- Para tal fin, se comisiona al *Juez Civil Municipal y/o inspector de policía de la zona respectiva*, de conformidad con lo dispuesto en 37 y Sgtes del Código General del Proceso, incluso la de designar secuestre y

---

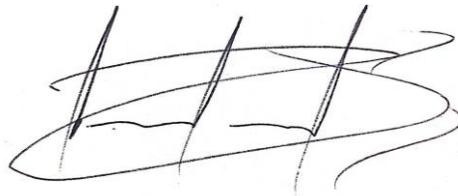
<sup>1</sup> PDF045

asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

4.2. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes, positioned above the printed name.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD REAL  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: JAVIER ENRIQUE GALARZA  
Radicado: 1100131030048202200003400  
Providencia: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA  
EJECUCIÓN

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo demandado, notificado en debida conforme obra en el plenario, dentro del término, guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Dado el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

### **ANTECEDENTES**

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. promovió acción ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real contra de JAVIER ENRIQUE CAMARGO GALARZA y ANA CAROLINA SOTO, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio de fecha *diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y en sus correcciones de fechas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), tres(3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y veintisiete de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

Dispuesta la notificación a la parte demandada, conforme se vislumbra en el plenario<sup>1</sup>, dentro del término legal permaneció silente.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para la emisión de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la

---

<sup>1</sup> CuadernoPrincipalPdf030-31

legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante *Scotiabank Colpatria S.A. contra Javier Enrique Camargo Galarza y Ana Carolina Soto*, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

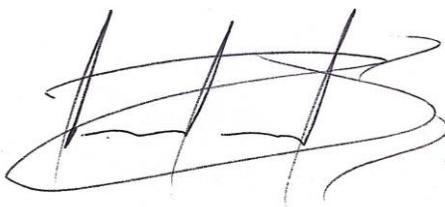
**TERCERO:** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.000.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez (E),



GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: PEDRO ALBERTO GONZALEZ PACHECO  
Demandado: JOSE GUILLERMO SANCHEZ  
Radicado: 11001310304820220010500  
Providencia: DECIDE NULIDAD

Revisada la actuación, encuentra el despacho que, no se encuentra resuelta la nulidad planteada la parte demandada y de la cual el actor hizo referencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213, así las cosas, el despacho en atención a lo dispuesto en el Artículo 132 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

#### FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Como soporte de la nulidad, señala que la parte demandante intentó realizar notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, mediante correo certificado (notificación electrónica) 16 de enero de 2023, no obstante, indica que revisados lo anexos, se echa de menos el auto que libró mandamiento de pago.

Indica que su cliente no conoce el auto con el que se libró el mandamiento de pago, como tampoco el auto con el que se resolvió las medidas cautelares, y que el apoderado de la parte demandante, incumplió con lo dispuesto por la Ley 2213 en su artículo 8.

Manifiesta que el correo electrónico con el que la parte demandante pretendió notificar carece de validez por no cumplir con la norma arriba citada.

Finaliza solicitando, declarar la nulidad del correo electrónico del 16 de enero de 2023, y ordenar a la secretaria del Juzgado remitir copia del enlace o el link donde reposan las piezas procesales del expediente y contabilizar el respectivo termino.

### ACTUACION PROCESAL

Como quiera que el extremo demandado remitió al demandante el escrito de nulidad, este se refirió frente al mismo, aduciendo que el demandado ha conferido poder y presentando escrito en el que se colige que tanto el demandado como su apoderado tienen conocimiento de la demanda y de sus anexos, por lo que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente.

Aporta con el escrito, constancia de la empresa de correo en la que indica que el mensaje fue abierto por el demandado y señala los anexos aportados con el mismo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° del artículo 133 del Código General del Proceso señala que: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que debas ser citadas como partes o de aquellas que debas sucedes en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)*”

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 2213 establece que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia a notificarse como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en notificar.

Ahora bien, revisada la actuación encuentra el despacho que, en el escrito de nulidad, en la imagen insertada como prueba del mensaje de datos, que el mismo fue recibido el lunes 16 de enero de 2023 a las 12:50 p.m., y en que se puede ver un encabezado denominado como “comunicación electrónica” que presenta un mensaje de datos dirigido al señor JOSE GUILLERMO SANCHEZ y que en su parte final señala como documentos anexos un enlace a un archivo llamado “1.ART.8JOSEGUILLERMOSANCHEZ.PDF” sin que se pueda establecer el contenido del mismo o si en el cuerpo del mensaje obran más documentos adjuntos.

Por otro lado, en el escrito mediante el cual se hace pronunciamiento frente a la nulidad se aporta certificación de la empresa postal en la que se indica que la fecha de envío del mensaje de datos fue el 16 de enero de 2023 a las 12:50:02 y que con él se remitió el “*mandamiento de pago, demanda, subsanación y anexos*”.

Dado que ambas partes aportan pruebas del ingreso del mensaje de datos en la misma fecha y hora, no es claro para el Juzgado si el demandado recibió o no el mandamiento de pago, pues nótese que en la documental aportada por el demandado, no se vislumbra el anexo del mandamiento de pago, y por su lado, la parte actora, aporta el mandamiento de pago adjunto a la certificación postal, pero nada se dice de los demás anexos señalados por el pasivo en su escrito de nulidad, pues el mismo manifiesta se aportó “*i. copia de un aviso de notificación (pág. 1); ii. copia de la subsanación a demanda (págs. 2 a 4); iii. copia de la demanda ejecutiva (págs. 9 a 10); iv. Copia de un escrito de medidas cautelares (págs. 11 a 13); v. copia de un poder especial (págs. 14 a 16) y; vi. Copia de un pagaré (por demás en su parte posterior totalmente ilegible, copia de unas cédulas, de unos certificados de libertad y tradición (etc.).*” pero que en los anexos aportados por el demandante se echa de menos.

Dado que la finalidad de las notificaciones es que las partes se enteren de la existencia del proceso y de las decisiones tomadas dentro del trámite procesal, con el otorgamiento del poder y con el escrito de nulidad, se tiene que el demandado conoce de la existencia del presente asunto y de las pretensiones del mismo, puesto que manifiesta haber

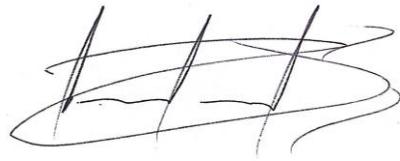
recibido copia de la demanda, de la subsanación y demás anexos, es menester de este despacho, negar la nulidad planteada.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Negar la nulidad planteada por el extremo demandado conforme a las consideraciones esgrimidas.
2. En firme este proveído ingrese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GINA NORBELY CERÓN QUIROGA', written over a faint, circular stamp or watermark.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HAROLD RAMOS VARGAS Y OTROS  
RADICADO: 11001310348-2022-00496-00  
PROVIDENCIA: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la actuación, encuentra el despacho que el auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se emanó orden de pago, se incurrió en unas imprecisiones al momento de citar los nombres de la parte demandada, así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho dispone a corregir la orden de apremio, la cual quedará de la siguiente manera:

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A. contra Profesionales Técnicos en Construcción Colombia S.A.S., Harold Ramos Vargas y Liliana Falla** por la cantidad contenida en el pagaré No. 2370106775

1.1. Por la suma \$3.446.557 contenida en el pagaré base del recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde que se hicieron exigibles (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A. contra Profesionales Técnicos en Construcción Colombia S.A.S., Harold Ramos Vargas y Liliana Falla** por la cantidad contenida en el pagaré No. 2370106778:

2.1. Por la suma \$215.494.334 contenida en el pagaré base del recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde que se hicieron exigibles (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

3. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A. contra Profesionales Técnicos en Construcción Colombia S.A.S., Harold Ramos Vargas y Liliana Falla** por la cantidad contenida en el pagaré sin número:

3.1. Por la suma \$200.000.000 contenida en el pagaré base del recaudo.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde que se hicieron exigibles (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

4. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A. contra Profesionales Técnicos en Construcción Colombia S.A.S. y Álvaro Ramos Vargas** por la cantidad contenida en el pagaré sin número:

4.1. Por la suma \$84.100.263 contenida en el pagaré base del recaudo.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde que se hicieron exigibles (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

5. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso

ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A. contra Profesionales Técnicos en Construcción Colombia S.A.S. y Álvaro Ramos Vargas** por la cantidad contenida en el pagaré sin número:

5.1. Por la suma \$49.496.164 contenida en el pagaré base del recaudo.

5.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde que se hicieron exigibles (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

6. Sobre las costas se resolverá en su momento.

7. Notificar a la parte demandada de conformidad conforme la legislación vigente.

8. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

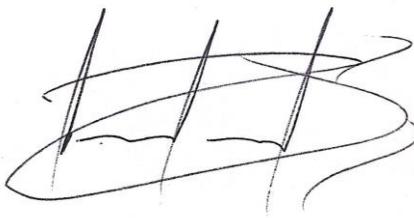
9. Se le reconoce personería al abogado *Haider Milton Montoya Cárdenas*, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Lo demás se mantendrá incólume.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, en forma personal junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (2),

LA JUEZ(E),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'GINA NORBELY CERÓN QUIROGA', written over a faint rectangular stamp.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HAROLD RAMOS VARGAS Y OTROS  
RADICADO: 11001310348-2022-00496-00  
PROVIDENCIA: ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

En atención al Auto 2023-01-491917 proferido el 1 de junio de 2023, dentro del proceso de Liquidación Judicial Simplificada prevista en la Ley 1116 de 2006 en concordancia con la Ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020., por medio del cual la Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura de dicho trámite respecto de la aquí ejecutada **Profesionales Técnicos en Construcción Colombia S.A.S. en Liquidación** identificada con N.I.T. 900.730.092-4.

No obstante, es de advertirse que la Ley 1116 de 2006, la cual aborda el régimen de liquidación judicial, en el numeral 12 su artículo 50, dispone los efectos del tal trámite, en cuanto a los procesos ejecutivos nuevos y en curso, así:

*“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.*

*Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.*

*Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”*

Al tenor de la citada norma, es procedente remitir la presente ejecución [únicamente en lo que respecta a la persona jurídica en liquidación] en el estado en que se encuentra el expediente a efecto de que se incorpore a dicho trámite y allí se disponga lo pertinente conforme a la normatividad en cita.

Se debe precisar igualmente, que frente a los demás demandados, se continuará con el proceso.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. Remitir la presente ejecución únicamente en lo que respecta a la ejecutada **Profesionales Técnicos en Construcción Colombia S.A.S. en Liquidación** identificada con N.I.T. 900.730.092-4 a la Superintendencia de Sociedades– Secretaria Administrativa del Grupo de Apoyo Judicial, y al **Liquidador Claudia Marcela Ramírez Bermúdez**, para que procedan de conformidad a lo dispuesto por la ley.

2. Continuar la presente ejecución en contra de las demás personas jurídicas que conforman al extremo ejecutado.

3. Adviértase que en caso de llegar a un pago o a un aun acuerdo en tal sentido respecto de las obligaciones aquí pretendidas [ejecución principal], se informe a este Sede Judicial, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(2)

LA JUEZ

(E)



GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: HUVER NIETO GÓMEZ  
Demandado: INES ELVIRA ARAUJO GUZMAN Y ALEJANDRO  
BERNAL FAJARDO  
Radicado: 11001310300482023000600  
Providencia: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en decisión del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

2. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,

La Juez (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOOMEVA  
Demandado: JAIME HERRERA OSORIO  
Radicado: 110013103004820230022100  
Providencia: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA  
EJECUCIÓN

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El *Bancoomeva S.A.* actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de *Jaime Herrera Osorio*, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago<sup>1</sup>.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el *siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*.

Dispuesta la notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como se vislumbra en el plenario<sup>2</sup>, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para la emisión de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones

---

<sup>1</sup> CuadernoPrincipalPdf010

<sup>2</sup> CuadernoPrincipalPdf014

consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante *Bancoomeva S.A.* y en contra de *Jaime Herrera Osorio*, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

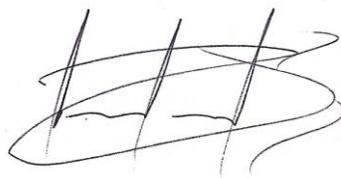
**TERCERO:** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9.500.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez (E),



GINA NORBELY CERÓN QUIROGA